

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-89/2018

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en un edificio público, en contra de Lucía Aguilar Carrillo, candidata a diputada federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, María del Rocío Corona Nakamura y Hugo Contreras Zepeda, candidatos al Senado de la República de dicha entidad federativa; todos ellos postulados por el Partido Revolucionario Institucional¹; a la asociación civil “*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*”, así como del citado instituto político por la falta a su deber de cuidado.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2017-2018

¹ PRI.

Inicio del proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
8 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018 ²	Del 30 de marzo al 27 de junio	1 de julio ³

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia.** El veinticinco de mayo, Omar Alberto Vargas Amezcua, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Antonio López Orozco⁴, María del Rocío Corona Nakamura y Hugo Contreras Zepeda⁵, Antonio Porfirio Casillas Díaz⁶ y a Lucía Aguilar Carrillo⁷, lo anterior, derivado de la supuesta fijación de propaganda electoral en un edificio ocupado por un poder público⁸, así como por la presunta falta al deber de cuidado atribuible al PRI al ser el partido que postula a dichos candidatos, además que del citado instituto político emana la presente administración municipal; vulnerando así, en su consideración, el principio de equidad en la contienda electoral.
3. **Escisión.** El veintiséis de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco acordó remitir copia certificada de la denuncia a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco⁹, respecto a las

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ Candidato a Diputado Local del estado de Jalisco.

⁵ Candidatos al Senado de la República.

⁶ Candidato a Presidente Municipal de Tala, Jalisco.

⁷ Candidata para Diputada Federal del Distrito 01 en Jalisco.

⁸ Edificio dedicado a los servicios de la salud pública, conocido en Tala, Jalisco, como Clínica de la colonia "Los Ruiseñores".

⁹ INE.

manifestaciones vertidas en contra de María del Rocío Corona Nakamura, Hugo Contreras Zepeda y Lucía Aguilar Carrillo, al considerar que dicha autoridad resultaba ser la competente para conocer y tramitar las conductas denunciadas, ya que los mismos cuentan con la calidad de candidatos a cargos de elección popular federal¹⁰.

4. **Radicación, reserva de admisión y medidas cautelares; así como la realización de diligencias de investigación.** El treinta de mayo, la Junta 01 Distrital Ejecutiva del INE en la referida entidad federativa¹¹, registró la citada denuncia con la clave **JD/PE/MC/JD01/JAL/PEF/1/2018**, reservándose la admisión y el dictado de medidas cautelares; además de ordenar la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
5. **Admisión, emplazamiento¹² y audiencia.** El primero de junio, se admitió la queja a trámite, asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos¹³, la cual tuvo verificativo el ocho de junio siguiente.
6. **Medidas Cautelares.** El dos de junio, la autoridad instructora, determinó declarar procedente la adopción de la medida cautelar

¹⁰ Es pertinente mencionar, que la Junta Local del INE en el estado de Jalisco, remitió la denuncia a la Junta 01 Distrital Ejecutiva del INE de la referida entidad federativa, al ser el órgano jurisdiccional competente para tramitar el presente procedimiento especial sancionador.

¹¹ En adelante, autoridad instructora.

¹² La autoridad instructora con base en las investigaciones que realizó, advirtió la participación de Jorge Alberto Guzmán Díaz, representante legal de la asociación "Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores A.C."; quién otorgó su consentimiento para la colocación de las lonas, por ende, ordenó llamarlo a juicio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

¹³ Cabe precisar que en el emplazamiento formulado por la autoridad instructora no se señaló de manera particular los preceptos jurídicos y normativos posiblemente vulnerados; sin embargo, al momento de presentar sus escritos de alegatos los denunciados contestaron cada una de las infracciones que les fueron atribuidas; con lo cual no se vulneró su derecho de audiencia.

solicitada, con el fin de prevenir daños irreparables y cesar actos o hechos que pudieran entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, por lo que ordenó el retiro de las dos lonas materia de la presente queja¹⁴.

III. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

7. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
8. **Turno a ponencia.** En su momento, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-89/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
9. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

¹⁴ Dicho acuerdo no fue impugnado, al respecto se adjuntó acta circunstanciada de siete de junio en donde se certificó el cumplimiento de las medidas cautelares consistente en el retiro de la propaganda electoral denunciada.

¹⁵ Sala Especializada.

10. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en edificios públicos, alusiva a los candidatos al Senado de la Republica María del Rocío Corona Nakamura y Hugo Contreras Zepeda, así como a la candidata a diputada federal del distrito 01 en Jalisco, Lucía Aguilar Carrillo; todos ellos postulados por el PRI.
11. Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la cual se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.
12. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, incisos b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸.
13. **SEGUNDA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** En la audiencia de ley el representante de Hugo Contreras Zepeda manifestó que la queja era frívola en razón de que el denunciado únicamente se limitó a

¹⁶ Sala Superior.

¹⁷ Constitución Federal.

¹⁸ Ley General.

presentar la queja sin fundar, motivar y mucho menos probar los hechos denunciados; asimismo el representante de Lucia Aguilar Carrillo¹⁹ consideró que no se estaba en presencia de una violación en materia política electoral, motivo por el cual advirtió que debía desecharse de plano el presente procedimiento toda vez que se constituye la causal del artículo 60, inciso 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

14. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados antes precisados, porque en el caso, el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones; lo cual en todo caso será materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

15. **TERCERA. CONTROVERSIA.** Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es el siguiente:

- **La supuesta colocación de propaganda electoral en edificios públicos**, atribuible a María del Rocío Corona Nakamura, Hugo Contreras Zepeda y Lucía Aguilar Carrillo, candidatos al Senado de la República y a diputada federal, respectivamente, todos ellos postulados por el PRI; así como a la asociación "*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*"; lo anterior, en contravención a los artículos 250, párrafo 1,

¹⁹ Si bien, el escrito de alegatos presentado a la audiencia de Ley por Lucia Aguilar Carrillo no cuenta con su firma autógrafa, también lo es que mediante escrito de ocho de junio dicha candidata nombró a Paul Eduardo Reyes García como su representante, el cual acudió a la audiencia señalada e hizo suyo el escrito presentado, lo anterior consta en el acta de audiencia referida en la foja 118 del expediente.

inciso e), en relación con el numeral 445, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, incisos e) de la Ley General.

- **Culpa in vigilando.** Atribuible al PRI, por la conducta de sus candidatos, lo que implicaría una violación a los artículos 443 numeral 1 incisos a) y n) de la Ley General, en relación con el artículo 25 párrafo 1 incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos²⁰.

16. **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1. Relación de los medios de prueba

a) Pruebas aportadas por el denunciante

17. El denunciante adjuntó a su escrito de queja dos fotografías relativas a las cuatro lonas denunciadas²¹, de conformidad con las siguientes ubicaciones:

N°	UBICACIÓN
1	Las tres lonas están ubicadas en la calle Arroyo de los Estados al cruce con la calle Arroyo Guayabo en el acceso principal a la colonia Los Ruiseñores en el Municipio de Tala, Jalisco, precisamente en la pared lateral de la Clínica municipal de servicios médicos en Ruiseñores.
2	Lona detectada en la calle arroyo del toro número 167 en la colonia los ruiseñores en el Municipio de Tala, Jalisco, en el MUJAL (Filial Mujeres Unidas por Ruiseñores).

b) Recabadas por la autoridad instructora

²⁰ Ley de Partidos.

²¹ Al respecto, en la copia certificada de la queja que se remite a este órgano jurisdiccional se puede observar que las imágenes presentadas por el denunciante no son legibles, sin embargo, las mismas fueron certificadas por la 01 junta distrital ejecutiva del INE en Jalisco mediante acta de treinta de mayo, como se verá posteriormente.

18. Acta circunstanciada de treinta de mayo, elaborada por la autoridad instructora, a efecto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada consistente en dos lonas²², de conformidad lo siguiente²³:

LONAS	UBICACIÓN
	<p>Calle Arroyo de los Estados al cruce con la calle Arroyo Guayaba, en el acceso principal a la colonia Los Ruiseñores en el municipio de Tala, Jalisco, en la pared lateral de la clínica municipal de servicios médicos en Ruiseñores.</p>

19. Acta circunstanciada de siete de junio, elaborada por personal de la Junta 01 Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, de la cual se obtiene que la propaganda denunciada ya no estaba colocada conforme a lo siguiente:

LONAS	UBICACIÓN

²² Sin que pase inadvertido que también se aprecia la existencia de una tercera lona, la cual hace referencia a un candidato postulado para un puesto de elección local, por lo cual no será materia de estudio del presente procedimiento.

²³ Es menester señalar que, en la diligencia de treinta de mayo, Jorge Alberto Guzmán Díaz manifestó que la asociación civil “Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores A.C.” tiene la posesión del inmueble en donde se colocaron las lonas, para lo cual presentó copia simple del “Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificaciones o Baja” y diversos recibos fiscales de refrendo expedidos por el Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

LONAS	UBICACIÓN
	<p>Calle Arroyo de los Estados al cruce con la calle Arroyo Guayaba, en el acceso principal a la colonia Los Ruiseñores en el municipio de Tala, Jalisco, en la pared lateral de la clínica municipal de servicios médicos en Ruiseñores.</p>

c) Pruebas aportadas por los denunciados

20. Escrito de primero de junio, firmado por Jorge Alberto Guzmán Díaz, en representación de “*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores A.C.*”, mediante el cual informa lo siguiente:

- Que la mencionada institución es de carácter civil y sin fines de lucro, cuya función principal es brindar a la comunidad ayuda, sin ningún fin electoral, por lo que considera son imparciales.
- Respecto a la propaganda que obra en el inmueble refiere que fue colocada con su autorización, sin que el fin de la misma sea dar publicidad a un partido en específico.
- El bien inmueble en que prestan sus servicios pertenecía al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, mismo que a la celebración del contrato de comodato el día diecisiete de abril, “pasó a ser” de la asociación civil “Vecinos en Pro de la Salud de los Ruiseñores”, por lo que desde la firma del citado contrato el inmueble está en su responsabilidad.

21. Asimismo, en el presente escrito se adjuntó el contrato de comodato celebrado el diecisiete de abril entre los representantes del Municipio de Tala, Jalisco (comodante) y de la asociación civil denominada “*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*” (comodatario), en el cual se precisó lo siguiente:

- El comodante declaró que es propietario del inmueble que se encuentra en la avenida arroyo de los Estados número 165, esquina arroyo México, en el fraccionamiento Los Ruiseñores, Tala, Jalisco, C.P. 45300; edificio destinado desde su construcción, para la instalación de una clínica y brindar servicio de salud a la comunidad, donde actualmente se encuentra ubicada la clínica de Los Ruiseñores.
- También señaló que, mediante el punto de acuerdo autorizado por el pleno del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en sesión celebrada el día veintinueve de febrero de dos mil quince se autorizó celebrar contrato de comodato a favor de la asociación civil “*Vecinos en Pro de la Salud de los Ruiseñores*”, respecto de las instalaciones señaladas en el contrato.
- Por su parte, el comodatario declaró que dentro de sus estatutos está realizar cualquier tipo de actividad intramuros o extramuros relacionada con la prestación de acciones que ayuden a la preservación, recuperación, mejoramiento, prevención de la pérdida, y control de la salud de los habitantes del fraccionamiento Los Ruiseñores en lo particular, y de los habitantes del Municipio de Tala, Jalisco en lo general.

- Asimismo, ambas partes declararon que es su voluntad celebrar el contrato, el cual tiene una naturaleza contractual colaboracionista y que tendrá como criterio de orientación el interés mayor de los fines que persiguen ambas partes en materia de salud, tanto el beneficio de la población del Fraccionamiento Los Ruiseñores, así como de la población de Tala, Jalisco y los integrantes de ambas Instituciones.
- Además, señalaron como causa de rescisión del contrato que el comodatario no destine el inmueble a un uso distinto al señalado en las cláusulas relativas de dicho contrato.

2. Valoración legal de los medios de prueba

22. De esta forma, los medios de prueba antes descritos se valoran de la siguiente manera:
23. Las imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja, señaladas en el inciso a), son **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, y dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto de la existencia de la propaganda denunciada en el escrito de queja.
24. El acta circunstanciada relacionada en el apartado b) constituye una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, únicamente respecto de lo ahí constatado, al ser emitida por la autoridad electoral local, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.
25. Por otra parte, el medio de prueba referido en el apartado c), así como el documento que se anexó en el mismo, es una prueba

documental privada, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. Acreditación de los hechos

I. Calidad de los denunciados

26. Es un **hecho no controvertido**²⁴ que María del Rocío Corona Nakamura y Hugo Contreras Zepeda son candidatos al Senado de la Republica²⁵; por su parte Lucía Aguilar Carrillo es candidata a diputada federal del distrito 01²⁶, todos ellos postulados por el PRI en el Estado de Jalisco.

II. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada

27. Del acta circunstanciada de treinta de mayo realizada por la autoridad instructora, únicamente se tiene por acreditada de manera fehaciente la existencia **de dos de las cuatro** lonas denunciadas relacionadas con cargos de elección popular federal, ubicadas y colocadas en los siguientes domicilios:

²⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General.

²⁵ Consultable en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf>

²⁶ De conformidad con la siguiente liga:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf>

#	IMÁGENES REPRESENTATIVAS	UBICACIÓN
1		<p>Calle Arroyo de los Estados al cruce con la calle Arroyo Guayaba, en el acceso principal a la colonia Los Ruiseñores en el municipio de Tala, Jalisco, en la pared lateral de la clínica municipal de servicios médicos en Ruiseñores.</p>

28. Asimismo, de tales elementos probatorios se puede observar que, en términos generales, la propaganda denunciada tiene el siguiente contenido:

Lona	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	IMAGEN
1	<p>“Avanzar contigo en infraestructura”</p> <p>“Lucía Aguilar”</p> <p>PRI</p> <p>“Diputada Federal 01”</p>	

Lona	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	IMAGEN
2	<p>“Candidatos a SENADORES”</p> <p>“trabajo y resultados”</p> <p>PRI</p> <p>“Rocío Corona Nakamura”</p> <p>“Hugo Contreras”</p>	

III. Propiedad del inmueble y autorización para la colocación de la propaganda electoral.

29. Conforme al escrito de primero de junio presentado por Jorge Alberto Guzmán Díaz, representante de la asociación civil “*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*”, se tiene por acreditado que el inmueble en donde se colocó la propaganda denuncia es propiedad del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.
30. Aunado a lo anterior, mediante la celebración de un contrato de comodato el pasado diecisiete de abril, se le otorgo el uso del inmueble a la Asociación Civil “*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*”, con el fin de beneficiar a la población del fraccionamiento los Ruiseñores en la población de Tala, Jalisco en materia de salud.
31. Por último, el representante de “*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*” refirió en el escrito antes precisado que la propaganda denunciada fue colocada con su autorización.

4. Análisis de fondo

32. **Tesis.** Esta Sala Especializada estima que es **existente** la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en un edificio público, esto es, la fijación de dos lonas en la pared lateral de la clínica asistencial “De los Ruiseñores”, propiedad del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, cuyo uso fue otorgado mediante un contrato de comodato a la Asociación Civil “*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*”.
33. Lo anterior, porque en las lonas antes referidas se promociona la imagen y las candidaturas de Lucía Aguilar Carrillo al cargo de diputada federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, así como de María del Rocío Corona Nakamura y Hugo Contreras Zepeda al Senado de la Republica de dicha Entidad Federativa; todos ellos postulados por el PRI.
34. **Marco normativo.** El artículo 242, párrafo 1 de la Ley General precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
35. Por su parte, los artículos 249, párrafo 1 y 250, párrafo 1, inciso e), de la propia Ley General prevén las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos.

36. En ese sentido, está prohibido colocar propaganda electoral en oficinas, locales o edificios públicos, y la violación a esta norma, podrá ser sancionada de conformidad con las reglas establecidas en la citada Ley General.
37. Del análisis sistemático de los preceptos antes invocados, se obtiene que la intención del legislador al prohibir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, **-con independencia del régimen de propiedad** que corresponda a dichos inmuebles-, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que se prestan en ese tipo de inmuebles, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político.
38. Situación que pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traducéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal²⁷.
39. **Caso concreto.** Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que Movimiento Ciudadano presentó denuncia por la colocación de propaganda electoral en un edificio público en contra de María del Rocío del Corona Nakamura y Hugo Contreras Zepeda candidatos al Senado de la República, en el Estado de Jalisco; así como a Lucía Aguilar Carrillo quién es candidata a diputada federal de dicha entidad federativa; asimismo denunció al PRI por su presunta falta al deber de cuidado, al ser este el partido político que postula a dichos candidatos.

²⁷ Criterio que ha sido sostenido en los procedimientos SRE-PSD-19/2015, SRE-PSD-105/2015, SRE-PSD-271/2015, SRE-PSD-332/2015, SRE-PSD-497/2015; y confirmado en el SUP-REP-0082/2015.

40. Aunado a lo anterior, cabe precisar que con base en las investigaciones que realizó el INE, se advirtió la participación de la asociación “*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*”; por conducto de su representante legal Jorge Alberto Guzmán Díaz, quien es el que otorgó el consentimiento para la colocación de las lonas denunciadas, razón por la cual fue llamado a juicio con dicho carácter.
41. Precisando que, como ya se mencionó con anterioridad al momento de verificar la existencia de la propaganda denunciada, únicamente fueron localizadas dos lonas relacionadas con candidatos de cargos de elección popular federal.
42. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que la colocación de las dos lonas materia de la controversia en la presente determinación, constituyen una infracción a la normativa electoral federal con base a las siguientes consideraciones:

a) Propaganda Electoral

43. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional estima que las dos lonas denunciadas **constituyen propaganda electoral**, lo anterior, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, las mismas tienen el propósito de promover a María del Rocío Corona Nakamura y Hugo Contreras Zepeda, ambos candidatos al Senado de la Republica, así como a Lucía Aguilar Carrillo, candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 01, todos ellos postulados por el PRI en el Estado de Jalisco.

44. Aunado a lo anterior, el periodo de campaña para elegir a los miembros del Senado de la Republica y de la Cámara de Diputados comenzó el pasado treinta de marzo y concluirá el próximo veintisiete de junio, por tanto, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el **treinta de mayo** se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

b) Naturaleza del bien inmueble.

45. Por otra parte, la ubicación de las dos lonas denunciadas, corresponde a un inmueble municipal destinado al sector salud, administrado por la asociación civil "*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*", conocido como Clínica Asistencial "De los Ruiseñores"; el cual **es propiedad del Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, cuyo uso fue otorgado a la referida asociación civil, conforme al contrato de comodato celebrado el pasado diecisiete de abril, motivo por el cual, se considera que dicho inmueble es un edificio público, con independencia del régimen jurídico que prevalece en cuanto a su posesión.
46. Al respecto, para considerar un bien como edificio público debe reunir los siguientes dos requisitos:
- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - b) Que tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

47. En el caso, del contrato otorgado el pasado primero de junio por el representante de la Asociación Civil "*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*" se obtiene que el Ayuntamiento de Tala, Jalisco declaró ser el propietario del inmueble ubicado en la avenida arroyo de los Estados número 165, esquina arroyo México, en el fraccionamiento Los Ruiseñores, Tala, Jalisco.
48. Así, debe señalarse que dicho inmueble, otorga servicios públicos en materia de salud a la población de Tala en dicha entidad federativa; por lo tanto, se considera como edificio público, con independencia del régimen de propiedad al que se encuentre sujeto²⁸.
49. Sin que sea óbice a lo anterior las manifestaciones del representante de la asociación civil de referencia y los de los candidatos al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual no cambia el sentido de la presente resolución; ya que la asociación civil tiene la posesión del inmueble, pero el Ayuntamiento de Tala, Jalisco sigue conservando la propiedad de dicho inmueble, donde además se da un servicio público.

c) Acreditación de la infracción

• Colocación de propaganda electoral en edificios públicos

50. Con base a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada estima que se acredita la infracción denunciada, ya que el solo hecho de la colocación de la propaganda electoral relativa a la difusión de las candidaturas de Lucía Aguilar Carrillo al cargo de diputada federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, así como de María del Rocío Corona Nakamura y

²⁸ Similar criterio se asumió al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-271-2015 Y SRE-PSD-105-2015.

Hugo Contreras Zepeda al Senado de la Republica de dicha Entidad Federativa; todos ellos postulados por el PRI, localizadas en un edificio público, esto es, en la Clínica Asistencial “De los Ruiseñores” en el Municipio de Tala, Jalisco, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

51. Ello, pues la finalidad de la normativa electoral está dirigida a evitar que los partidos políticos puedan aprovechar indebidamente las acciones o gestiones desarrolladas por las autoridades, lo que pudiera incidir en el electorado al momento de emitir su sufragio.
52. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General al colocar propaganda electoral en un edificio público, esto es, en la Clínica Asistencial “De los ruiseñores”, en Tala, Jalisco.

d) Responsabilidad

- *De los candidatos María del Rocío Corona Nakamura, Hugo Contreras Zepeda y Lucía Aguilar Carrillo*

53. En este contexto, se determina que María del Rocío Corona Nakamura, Hugo Contreras Zepeda y Lucía Aguilar Carrillo son quienes resultan beneficiados de la colocación de la propaganda denunciada, puesto que se promociona su imagen al llamar al voto a su favor; sin que se aprecie la presentación de un deslinde oportuno.
54. Por ende, se desprende que los candidatos denunciados son los responsables de la colocación de la propaganda acreditada conforme a lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en

relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso e) de la Ley General²⁹.

- *Asociación Civil “Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores”*

55. Por otro lado, se tiene que el representante de la asociación civil *“Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores”* en su escrito de primero de junio señaló que la propaganda que obra en el inmueble de referencia fue colocada en el mismo **con su autorización**, en ese sentido se considera que dicha asociación civil incurre en una responsabilidad al permitir que en un edificio que brinda un servicio público como el de la salud, se difunda propaganda electoral que puede llegar a influir en la percepción de los electores.
56. Sin que pase inadvertido, que con la celebración del contrato de comodato entre la asociación civil y el Ayuntamiento de Tala, Jalisco; el representante legal de la asociación estaba obligado a vigilar el cumplimiento del mismo y abstenerse de utilizar el bien inmueble con un fin distinto al que fue pactado, es decir, el beneficio a la población del Fraccionamiento Los Ruiseñores y a la población de Tala en materia de salud.
57. En ese sentido, es evidente que la asociación civil *“Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores”* en su calidad de comodataria de un edificio público, tiene entre sus obligaciones hacer cumplir dicha disposición lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, cuando les otorguen el uso de un inmueble de dicha naturaleza con el fin de seguir brindando un servicio del Estado.
58. Por tanto, dicha asociación civil es responsable de tal conducta, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley

²⁹ Similar criterio se señaló en el expediente SRE-PSD-35/2018.

General, por haber autorizado mediante su representante la colocación de la propaganda denunciada en un edificio público.

- *PRI*

59. Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político³⁰.
60. Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.
61. En ese orden de ideas, al ser el PRI quien postuló a los referidos candidatos, es que se determina su omisión al deber de cuidado.
62. **QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a los candidatos María del Rocío Corona Nakamura, Hugo Contreras Zepeda y Lucía Aguilar Carrillo; así como la asociación civil "*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*" y al PRI; derivada de la colocación de propaganda electoral en un edificio público, en la etapa de campañas del proceso electoral federal 2017-2018.
63. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

³⁰ Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

64. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

65. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
66. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
67. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
68. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:
69. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido por el artículo 250, numeral 1, inciso e) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en **edificios públicos**.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

³¹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

70. **Modo.** La conducta consistió en la colocación de dos lonas (propaganda electoral impresa) en la pared lateral de una clínica local de servicios médicos, en el municipio de Tala, Jalisco, relativas a la campaña de María del Rocío Corona Nakamura y Hugo Contreras Zepeda, candidatos al Senado de la Republica por el Estado de Jalisco, así como a Lucía Aguilar Carrillo diputado federal del distrito 01, en la referida entidad federativa, todos ellos postulados por el PRI.
71. **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, se tiene que las lonas referidas con antelación se encontraban colocadas el treinta de mayo.
72. **Lugar.** Las dos lonas antes mencionadas fueron colocadas en la pared lateral de la clínica municipal de servicios médicos en Ruiseñores, municipio de Tala, Jalisco.
73. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida a los mismos sujetos.
74. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La colocación de las lonas antes mencionadas, se realizó en la clínica municipal de servicios médicos en Ruiseñores, municipio de Tala, Jalisco, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso.
75. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

76. **Intencionalidad.** Las faltas resultan culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer las conductas realizadas, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.
77. En lo que concierne al PRI, se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegaron sus candidatos.
78. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre³².
79. En atención a que se acreditó la inobservancia a la regla establecida en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General; relacionada con la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los candidatos, el partido político que los postulo y la asociación civil "*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*" como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- Se constató la colocación de dos lonas en edificios públicos, es decir, en la pared lateral de la clínica municipal de servicios médicos en Ruiseñores (**colocación de propaganda electoral en edificios públicos**), en el municipio de Tala, Jalisco, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso.

³² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- La conducta fue culposa.
- No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.
- No hay reincidencia en la conducta.

80. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida³³, se estima que lo procedente es imponer a María del Rocío Corona Nakamura, Hugo Contreras Zepeda, Lucía Aguilar Carrillo y a la asociación civil “*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*”, una **amonestación pública**.
81. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
82. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

³³ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

83. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en un edificio público, atribuible a María del Rocío Corona Nakamura, Hugo Contreras Zepeda y Lucía Aguilar Carrillo; así como a la asociación civil "*Vecinos en pro de la salud de los Ruiseñores*" por lo que se les impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone como sanción, una **amonestación pública**.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en Funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**